

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0159

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ACCESO A INTERNET
RUC:	0301855011001
DIRECCIÓN:	CALLE INGAPIRCA Y RAFAEL MARIA GARCIA
TELÉFONO:	072244187 / 0995558954
CIUDAD - PROVINCIA:	AZOGUES - CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	diegospat23@yahoo.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, mantiene un título habilitante otorgado el 19 de noviembre de 2019, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el Tomo 140 a Fojas 14032 del Registro Público de Telecomunicaciones, con una vigencia de 15 años, esto es hasta el 19 de noviembre de 2034, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0997-M** del 22 de mayo de 2025, el Coordinador Técnico de Control, pone en conocimiento el informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0196** de 01 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0119** de 01 de mayo de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la entrega de reportes periódicos del servicio de acceso a internet, que involucra al prestador del servicio de acceso a internet del **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, del cual se desprende lo siguiente:

"(...) 7. CONCLUSION

El prestador del servicio de acceso a internet "SAQUICUYA AMENDAÑO DIEGO PATRICIO", no ha cumplido, dentro de los plazos establecidos, con las entregas de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet (SAI), conforme el siguiente detalle:..

REPORTES	TOTAL	DENTRO DEL PLAZO	FUERA DEL PLAZO	NO ENTREGADOS
USUARIOS Y CALIDAD (2020-2025)	42	4	9	29
TARIFAS (2020-2025)	63	12	37	14

(...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0304 del 15 de junio de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

- RESOLUCIÓN NRO. 216-09-CONATEL-2009 DE 29 DE JUNIO DE 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO:

"(...) ANEXO 2 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

ARTÍCULO 5.- INFORMES. –

5.1. Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información Trimestral. - Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

- *Reporte del número de abonados y usuarios por provincia, cantón y parroquia*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por medio de acceso*
- *Reporte de capacidad internacional contratada en Mbps*
- *Reporte del número de abonados y usuarios con diferentes rangos de velocidades de bajada en Mbps a ser definidos por la ARCOTEL*
- *Reporte del número de abonados y usuarios en los niveles de compartición que defina la ARCOTEL*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por tipo de cliente: cibercafé, residencial y corporativo;*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha sin compartición*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha con compartición*
- *Reporte de tarifas*

5.1.2 Informes de calidad. - Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable.

5.1.3 Información anual. - A presentarse hasta el 30 de junio de cada año lo siguiente:

5.1.3.1 Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías

5.1.3.2. Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI)

5.1.3.3. Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.

5.2 La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático determinado por la ARCOTEL en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador (...)"

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0164** de 15 de junio de 2026, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0123 del 04 de mayo de 2026**; emitido en contra del **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0997-M** del 22 de mayo de 2025 y en el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0196** de 01 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0119** de 01 de mayo de 2025, que informa que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no ha cumplido, dentro de los plazos establecidos, con las entregas de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet (SAI); incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y

Artículo 5 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico del 19 de noviembre de 2019; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El Administrado, el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007869-E** de 15 de mayo de 2026.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0259** del 19 de mayo de 2026, lo siguiente:

*“(...)...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por la expedientada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007869-E** de 15 de mayo de 2026;*

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de once (11) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

***a)** Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, con RUC: 0301855011001 de la página web del Servicio de Rentas Internas, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, conforme al Artículo 122, Monto de referencia del título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual se tomará como referencia la documentación presentada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007869-E** del 15 de mayo de 2026.*

***b)** Se solicite a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en el término de diez (10) días informe si el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, ha cumplido con las entregas de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet (SAI), conforme indica el administrado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007869-E** del 15 de mayo de 2026, para lo cual se considerará la información remitida en el informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0196, el cual se adjunta al presente:*

REPORTES	TOTAL	DENTRO PLAZO	FUERA PLAZO	NO ENTREGADO
USUARIOS CALIDAD (2020-2	42	4	9	29
TARIFAS (2020-2	63	12	37	14

c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba

referente al Procedimiento Administrativo **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0123** del 04 de mayo de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en la dirección de correo electrónico: diegospat23@yahoo.com señalada para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0297** de 04 de junio de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0123** del 04 de mayo de 2026, el mismo que se sustentó en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0997-M** del 22 de mayo de 2025 del Coordinador Técnico de Control, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y el Informe **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0196** de 01 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0119** de 01 de mayo de 2025, el cual se concluyó que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no ha cumplido, dentro de los plazos establecidos, con las entregas de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet (SAI); incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y Artículo 5 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico del 19 de noviembre de 2019; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".*

*Es necesario indicar que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1097-M del 19 de mayo de 2026, solicitó a la Ing. María Caridad Sarmiento*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, con RUC: 0301855011001 de la página web del Servicio de Rentas Internas, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, conforme al Artículo 122, Monto de referencia del título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual se tomará como referencia la documentación presentada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007869-E** del 15 de mayo de 2026; ante lo cual la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1111-M del 20 de mayo de 2026, señaló:

“En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01097-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-007869-E de fecha 15/05/2026, se verifica que adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta y en total de ingresos, casillero 659 \$87,398.83”.

Se verifica en el aplicativo “Sistema de Ingresos por tipo de servicio” de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

*La Función Instructora mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1096-M del 19 de mayo de 2026, solicitó a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en el término de diez (10) días informe si el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, ha cumplido con las entregas de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet (SAI), conforme indica el administrado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007869-E** del 15 de mayo de 2026, para lo cual se considerará la información remitida en el informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0196, ante lo cual la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1165-M del 27 de mayo de 2026, señala:*

“Para los fines pertinentes, adjunto al presente, el informe técnico correspondiente Nro.IT-CZO6-C-2026-0150 de 26 de mayo de 2026”

El informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2026-0150 del 26 de mayo de 2026, señala:

“5. CONCLUSIONES.

El permisionario del servicio de acceso a internet SAQUICUYA AMENDAÑO DIEGO PATRICIO hasta la presente fecha en el periodo comprendido entre 2020 y 2025 ha entregado 102 reportes de un total de 105 de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE REPORTE	TOTAL ESPERADO	DENTRO DEL PLAZO	FUERA DEL PLAZO	NO ENTREGADOS
USUARIOS Y CALIDAD (2020-2025)	42	4	37	1
TARIFAS (2020-2025)	63	11	50	2

*Mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007869-E** del 15 de mayo de 2026, el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, señala:*

*“(…) **PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA***

Fortaleciendo la seguridad jurídica el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las infracciones de **primera clase** prescriben en el **plazo de un año** esto en concordancia con el artículo 245 del código orgánico administrativo que señala como una infracción **de carácter leve**, el tipo de infracción que estaría incurriendo se encuentra señalada en el artículo 117 numeral 16 siendo una infracción de primera clase la misma que se encontraría prescrita por los siguientes motivos:

Obligación 2020 transcurrió más de 6 años de la comisión de la infracción.
Obligación 2021 transcurrió más de 5 años de la comisión de la infracción.
Obligación 2022 transcurrió más de 4 años de la comisión de la infracción.
Obligación 2023 transcurrió más de 3 años de la comisión de la infracción.
Obligación 2024 transcurrió más de 2 años de la comisión de la infracción.
Obligación 2025 transcurrió más de 1 año de la comisión de la infracción.

Incluso el informe técnico IT-CCDS-RS-2025-0119 es de fecha 01 de mayo de 2025 donde consta la posible infracción, es decir, **el citado informe es de fecha más de un año a la comisión de la infracción. (...)**”.

ANÁLISIS:

Respecto a la Prescripción señalada por el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, en su contestación ingresada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007869-E** del 15 de mayo de 2026, es necesario indicar lo siguiente:

Prescripción de la potestad sancionadora:

Debemos partir abordando de manera amplia el ius puniendi estatal, así García (2008) de una manera muy clara lo define como una potestad única y exclusiva del Estado plenamente reconocido por el derecho mismo, a fin de determinar castigos y aplicarlos a los ciudadanos. En líneas generales, no es más que un conjunto normativo sancionador de carácter común regido por un principio de legalidad.

Claro está que el Derecho Administrativo Sancionador se ve limitado, entre otros factores, por la prescripción de dicha potestad. Dicho esto, resulta imperioso comprender de manera más profunda que implica esta figura y a la par, cuál es su conceptualización dentro de la esfera jurídico administrativa.

Dentro del derecho administrativo, la prescripción toma gran relevancia en cuanto a procesos sancionadores se trata; y claro, esto tiene su lógica ya que en primera instancia por su propio desarrollo jurídico puede ser entendida como un límite mismo sobre aquella facultad punitiva estatal.

A partir de esta línea de análisis, resulta necesario esclarecer algunos conceptos para profundizar más a detalle en cuanto a esta institución jurídica se refiere. En este contexto, Baca (2011) justamente al momento de realizar un desarrollo doctrinario sobre la prescripción nos da a entender que la misma, de acuerdo a su propia concurrencia, aplica dentro de un plano estrictamente objetivo y que no debe ser confundida con la inexistencia del cometimiento de una conducta susceptible de sanción sino por el contrario, es el reconocimiento de aquella falta pero que por el transcurso del tiempo no puede ser perseguida y menos aún sancionada.

Ahora, no dejamos de lado el hecho de que la prescripción de la potestad sancionadora, no debe ser catalogada necesariamente como una sanción impuesta a la Administración por su actuar tardío, sino por el contrario es una ratificación a la seguridad jurídica misma y la delimitación del actuar público dentro de un estado de derechos y justicia.

Toda vez entendida la naturaleza jurídica de la prescripción como institución jurídica contemporánea, resulta imperioso esclarecer su conceptualización misma a fin de que no incurra en confusiones con otras figuras del derecho que desde su aplicación distan mucho, pero cuya línea de desarrollo es muy estrecha; hablamos pues de la caducidad.

Con respecto a la caducidad, Diez (1972), desarrolla un concepto acertado en cuanto a la institución jurídica se refiere y que el mismo, al día de hoy resulta siendo plenamente aplicable y vigente. Dicho esto, la caducidad tiene su existencia como una consecuencia a la falta de actuar de quien tiene la potestad de impulso dentro de un tiempo legalmente determinado. En este sentido, se lo debe considerar como un hecho, más no como un acto que exprese una voluntad.

En este sentido, un factor común dentro de las dos instituciones jurídicas será evidentemente el transcurso del tiempo, sin embargo, su factor diferenciador va mucho más vinculado a la concurrencia ya sea de la prescripción o de la caducidad dentro un proceso sancionador.

Así, se puede comprender que la prescripción opera de acuerdo a la existencia de una situación específica, siendo esta el transcurso del tiempo legalmente determinado durante el cual la Administración dentro de sus facultades conociendo un hecho susceptible de sanción no ha ejercido dicha potestad, perdiendo todo derecho de tramitar o impulsar un trámite sancionador por la misma naturaleza.

Por otro lado, cuando hablamos de la caducidad, después de la conceptualización analizada, se puede argumentar que la misma cobra relevancia cuando la Administración ya conociendo un hecho sancionable e incluso iniciando un proceso administrativo sancionador, no la logrado culminarlo o resolverlo dentro de un tiempo legalmente determinado.

En consecuencia de lo argumentado la diferencia sustancial en cuanto a prescripción y caducidad se trata, implica que en el primer escenario existe la imposibilidad de iniciar un proceso sancionador; en cambio, cuando se aborda la caducidad esta hará alusión a la pérdida de todo derecho para sancionar una conducta cuando ya iniciado un proceso, la Administración ha omitido su deber de seguimiento y control.

En el ámbito administrativo, la prescripción adquiere una importancia aún mayor, ya que está directamente relacionada con el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Administración pública. En este sentido, la prescripción es un elemento esencial que debe ser tenido en cuenta por misma para tramitar correctamente un proceso sancionador.

La prescripción, puntualizando su vínculo con la potestad sancionatoria, implicará de manera general que, transcurrido el plazo legalmente establecido, sin que se haya iniciado el procedimiento sancionador, la posibilidad de sancionar al infractor se extingue.

La prescripción, en este caso, cumple una función muy importante, ya que evita que la Administración pública pueda iniciar un procedimiento sancionador indefinidamente, lo que generaría una gran inseguridad jurídica y una falta de certeza para los administrados.

En el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (2017), cuando se refiere a la prescripción de la potestad sancionatoria establece que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”*

La potestad sancionadora dentro del Código Orgánico Administrativo en su artículo 245, situación que después de una comprensión adecuada, se puede concluir que, por su propia naturaleza, establece una clasificación taxativa y excluyente que debe ser cumplida para que la prescripción sea efectiva.

Esto significa que para que la prescripción opere, la infracción administrativa en cuestión debe ser clasificada como leve, grave o muy grave, según la ley. Es importante tener en cuenta esta categorización ya que solo las infracciones que cumplen con estos criterios específicos podrán ser objeto de prescripción. Por lo tanto, es fundamental entender esta clasificación para saber si una infracción puede o no prescribir y tomar las medidas legales adecuadas.

Y claro, es evidente que al momento de aplicar o alegar la prescripción de la potestad sancionatoria, si es que la norma en la cual se funda una presunta infracción no está categorizada en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, se puede concluir que, de manera evidente su aplicación se verá limitada, dejando en una incertidumbre al administrado por lo que, se puede pensar que todo proceso sancionador, debe, de manera sistemática compaginar con el contenido de la norma orgánica en cuestión.

Reforma a la Ley:

La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó una reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el 23 de abril de 2025. Esta reforma busca fortalecer el marco legal del sector de las telecomunicaciones y promover el desarrollo del sector.

En resumen, la prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es un mecanismo legal que limita el tiempo para sancionar infracciones en el sector de las telecomunicaciones, y su correcta aplicación es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de la ley, según la reforma de la ley.

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento N° 59 del Registro Oficial del día viernes 13 de junio de 2025, señala:

“Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 116, el siguiente:

“Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”*

En Ecuador, la potestad sancionadora de la administración pública prescribe, lo que significa que hay un límite de tiempo para que la administración pueda imponer sanciones. Este plazo está regulado por el Código Orgánico Administrativo COA, que establece que la administración tiene un plazo para iniciar y resolver procedimientos sancionadores. Si la administración no actúa dentro de los plazos establecidos, la potestad sancionadora caduca.

La prescripción es importante porque limita el poder sancionador del Estado y garantiza la seguridad jurídica del administrado, evitando que las sanciones sean impuestas indefinidamente en el tiempo. El administrado tiene derecho a conocer los plazos para que se inicie y resuelva un procedimiento sancionador, y a que la potestad sancionadora caduque si no se cumplen dichos plazos.

La prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a los plazos determinados por la ley para que la administración pública pueda ejercer su potestad sancionadora. Estos plazos varían según la gravedad de la infracción cometida. La Ley establece plazos de un año para infracciones leves, tres años para infracciones graves y cinco años para infracciones muy graves.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece normas para el sector de las telecomunicaciones en Ecuador, incluyendo la regulación del uso del espectro radioeléctrico, las redes públicas y la infraestructura. Dentro de esta ley, se definen las infracciones y las sanciones correspondientes.

La prescripción es un concepto legal que establece un límite temporal para que la administración pública pueda iniciar un proceso sancionador. Una vez transcurrido el plazo de prescripción, la administración pierde la facultad de sancionar la infracción.

Plazos de prescripción según la gravedad de la infracción:

- Infracciones de primera y segunda clase (leves):** El plazo de prescripción es de un año.
- Infracciones de tercera clase (graves):** El plazo de prescripción es de tres años.
- Infracciones de cuarta clase (muy graves):** El plazo de prescripción es de cinco años.

La prescripción busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que las sanciones se apliquen de forma arbitraria después de un largo periodo de tiempo. Además, permite que los operadores y usuarios del servicio de telecomunicaciones tengan claridad sobre sus obligaciones y responsabilidades.

Si bien el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0997-M** del 22 de mayo de 2025, donde el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0196** de 01 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0119** de 01 de mayo de 2025, el cual contiene los resultados de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet desde el primer trimestre del 2020 hasta el mes de marzo de 2025, conforme consta en el informe y petición razonada señalados, del **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, el aspecto jurídicamente relevante para determinar la procedencia del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador no es la fecha del informe interno ni la fecha en que una unidad administrativa remite la petición razonada, sino la fecha en que se configuró la presunta conducta infractora, esto es, la fecha de la comisión de la infracción, siendo este el punto de partida para la contabilización de plazos.

En este sentido, corresponde analizar si, al momento del Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2026-0123** del 04 de mayo de 2026, la potestad sancionadora de la administración se encuentra vigente o si, por el contrario, ha operado la PRESCRIPCIÓN, institución jurídica que limita temporalmente el poder punitivo administrativo, protege la seguridad jurídica, evita la persecución indefinida de hechos pasados y garantiza que la actuación sancionadora de la administración se ejerza dentro de un plazo razonable, cierto y previamente determinado por el ordenamiento jurídico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 125, establece:

“Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

Por su parte, el artículo 126 de la misma Ley dispone:

“Artículo 126.- Apertura. Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.”

De las normas citadas se desprende que la ARCOTEL posee competencia legal para iniciar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores; sin embargo, dicha competencia no es ilimitada, absoluta ni indefinida en el tiempo. Su ejercicio se encuentra condicionado al respeto del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, legalidad, tipicidad, motivación y, de manera especial para el presente análisis, al plazo de prescripción previsto en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al régimen específico de prescripción aplicable al sector de telecomunicaciones, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto

Suplemento No. 59 del Registro Oficial de 13 de junio de 2025, incorporó el artículo 116.1 a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”*

Esta reforma resulta de especial relevancia institucional porque incorporó expresamente en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones un régimen propio de prescripción de la potestad sancionadora, estableciendo una correspondencia directa entre la clase de infracción y el plazo máximo que tiene la administración para ejercer válidamente su potestad sancionadora. Esta norma sectorial confirma, además, el criterio que ya venía previsto en el régimen general del Código Orgánico Administrativo, cuyo artículo 245 establece:

“Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

*Por regla general los plazos se contabilizan **desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.** Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”*

A partir de las disposiciones citadas, debe observarse que las infracciones de primera y segunda clase, conforme al régimen sectorial de telecomunicaciones, tienen un plazo de prescripción de UN AÑO para el ejercicio de la potestad sancionadora. Este plazo no puede computarse desde la fecha en que una unidad administrativa elabora un memorando interno, emite un informe de incumplimiento o remite una petición razonada, pues tales actuaciones son actos internos de impulso administrativo y no constituyen el hecho generador de la infracción.

El cómputo debe realizarse desde el momento en que se configuró la presunta conducta infractora, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tenía el prestador para cumplir la obligación respectiva, salvo que se trate de una infracción oculta, supuesto que debe ser expresamente motivado y demostrado por la administración, no presumido de manera general. En obligaciones formales, periódicas o de presentación documental, como planes de contingencia, garantías de fiel cumplimiento, formularios regulatorios o reportes periódicos, la administración conoce o se encuentra en posibilidad objetiva de conocer el incumplimiento desde el vencimiento del plazo previsto para la obligación, puesto que dicho plazo consta en la normativa sectorial, en los títulos habilitantes, en resoluciones administrativas o en cronogramas institucionales previamente determinados.

*Bajo esta lógica, si la obligación de entregar los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet desde el primer trimestre del 2020 hasta el mes de marzo de 2025 y la presunta infracción corresponde a una infracción de primera o segunda clase, el plazo de prescripción de un año debe computarse desde la configuración del incumplimiento y no desde la elaboración posterior del informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0196** del 01 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0119** del 01 de mayo de 2025. Admitir un criterio distinto implicaría permitir que la administración reactive indefinidamente su*

potestad sancionadora mediante la simple emisión tardía de memorandos internos, lo cual resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, al debido proceso, a la previsibilidad de la actuación administrativa y a la finalidad misma de la prescripción.

La fecha de elaboración del informe de incumplimiento, **memorando interno o petición razonada no modifica la fecha de configuración de la presunta infracción ni reinicia el plazo de prescripción**, pues admitir aquello vaciaría de contenido la institución de la prescripción y permitiría una extensión indefinida de la potestad sancionadora de la administración, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, luego de los resultados de la verificación realizada respecto al cumplimiento de la obligación de entregar los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet desde el primer trimestre del 2020 hasta el mes de marzo de 2025, por parte del prestador del servicio de acceso a internet; de acuerdo al informe referido, lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y Artículo 5 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico del 19 de noviembre de 2019; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, reconoce la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la

compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, luego de los resultados de la verificación realizada respecto al cumplimiento de la obligación de entregar los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet desde el primer trimestre del 2020 hasta el mes de marzo de 2025, por parte del prestador del servicio de acceso a internet; de acuerdo al informe referido, lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y Artículo 5 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico del 19 de noviembre de 2019; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...).”

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que constan en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0297** del 04 de junio de 2026 al cual se lo acoge parcialmente, haciendo un nuevo análisis:

El Dr. Rodrigo Iván Constantine Sambrano, en su calidad de Procurador General del Estado, mediante Oficio No. 16870 del 26 de mayo de 2026, señala:

“(…) 3. Pronunciamiento. –

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos”

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0269-M** del 10 de junio de 2026, el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCOTEL señala:

“(…) Por lo expuesto, DISPONGO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y OBLIGATORIO del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, emitido con Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, a fin de que se coordine y controle su cumplimiento de las reglas generales establecidas, garantizando la eficacia de la gestión administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica de los administrados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancian y resuelven los órganos desconcentrados de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (…)”.

En este sentido se efectúa el análisis de atenuantes y agravantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, no ha sido sancionado por la misma infracción,

con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, reconoce la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que a favor del expedientado, el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(...) En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...) **k) Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso no se ha establecido que se haya ocasionado un daño, por lo que no es factible realizar el análisis del presente atenuante, por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

“(...) Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(...) 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA

METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, operaba con la polarización de la antena de su enlace estudios - transmisor distinto al autorizado.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, y Atenuante 3) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se advierte que a favor del expedientado, el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, por lo que se debe considerar la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0123** del 04 de mayo de 2026.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0123** del 04 de mayo de 2026 y la responsabilidad del administrado, esto es el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no ha cumplido, dentro de los plazos establecidos, con las entregas de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet (SAI); incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y Artículo 5 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico del 19 de noviembre de 2019; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0164** de 15 de junio de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0123** del 04 de mayo de 2026; por lo que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0997-M** del 22 de mayo de 2025 y el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0196** de 01 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0119** de 01 de mayo de 2025, esto es el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no ha cumplido, dentro de los plazos establecidos, con las entregas de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet (SAI); incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y Artículo 5 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico del 19 de noviembre de 2019; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Sin embargo, se advierte que a favor del expedientado, el **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, conforme lo señala el Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026 de la Procuraduría General del Estado, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, con RUC No. 0301855011001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. DIEGO PATRICIO SAQUICUYA AMENDAÑO**, con RUC No. 0301855011001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correo electrónico: diegospat23@yahoo.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de junio de 2026.

ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (S) – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1